

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00156/2022

-

Modelo: N11600
PLAZA COLON S/N
Teléfono: 923 284698 **Fax:** 923 284699
Correo electrónico: contenciosol.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: 2

N.I.G: 37274 45 3 2022 0000392
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000189 /2022 /
Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA
De D/D^a:
Abogado:
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a O.A.G.E.R.
Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL
Procurador D./D^a

SENTENCIA NÚM.: 156/2022

En SALAMANCA, a veinte de julio de dos mil veintidós.

Vistos por mí, **D.** , Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Salamanca y su Partido Judicial, el recurso contencioso administrativo, Procedimiento Abreviado 189/2022 en el que se recurre frente a la desestimación por silencio administrativo negativo de la instancia de nulidad de pleno derecho interpuesta frente a la autoliquidación emitida por el Ayuntamiento de Salamanca en concepto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. que trae causa de transmisión por parte de la Entidad transmitente de la finca registral con referencia catastral 5984201TL7358D0003FA

Consta como parte demandante el representado por su Procurador Don y asistido del Letrado D. y como parte demandada el Ayuntamiento de Salamanca representado y asistido por su Letrado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procuradora D. _____ en la representación indicada se presentó demandada contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de nulidad de la autoliquidación notificada por el Ayuntamiento de Salamanca a la entidad recurrente en relación a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de la finca transmitida por la actora identificada con referencia catastral.

La parte actora alega los hechos y fundamentos de derecho que estima de aplicación y termina solicitando que se dicte sentencia estimatoria en virtud de la cual se proceda a anular la autoliquidación de la que trae causa el procedimiento de referencia y el derecho a la devolución del importe abonado por la parte actora a la demandada.

SEGUNDO.- Por Decreto de este Juzgado de fecha 7 de junio de 2022, se admitió la demanda formulada por el _____, sustanciándose la misma por los trámites del procedimiento abreviado del art.78 de la LJCA y ante la solicitud de la parte actora de que el recurso se fallara sin necesidad de recibimiento del pleito a prueba ni tampoco de vista, se requirió y dió traslado de la misma y de sus documentos a la Administración demandada, a fin de que procediese a la contestación de la demanda en el improrrogable plazo de 20 días y requiriéndole procediese igualmente a la presentación de expediente administrativo.

La parte demanda contestó la demanda alegando los hechos y fundamentos que constan en la misma.

TERCERO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en 4.072,70 euros.

CUARTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demandante alega para la interposición el presente recurso la existencia de silencio administrativo respecto a la solicitud de nulidad que la actora formuló ante el Ayuntamiento de Salamanca en relación a la liquidación de la que trae causa el presente recurso.

Defiende en su escrito que la autoliquidación emitida por el Ayuntamiento de Salamanca en relación con el IIVTNU, debe entenderse nula de pleno derecho por ser contraria a la Constitución Española conforme a la resolución de nuestro TC al declarar contrarios a la Constitución y por ende, nulos, los art. 107.1, 107.2.a) y 110.4 LHL.

Defiende, igualmente, la ausencia del hecho imponible del impuesto en la transmisión llevada a cabo por la actora. No se ha generado incremento alguno que pueda ser susceptible de gravamen por el IIVTNU; en el presente caso. La finca objeto de transmisión ha perdido valor y ha generado una minusvalía en sede del transmitente. Según la actora en este caso puede y debe afirmarse que no concurre el hecho imponible del IIVTNU de manera que procede declarar la nulidad de pleno derecho de la autoliquidación.

No ha habido incremento de valor alguno que sea susceptible de gravamen por el IIVTNU.

La entidad actora concluye que la transmisión efectuada no debería encontrarse sujeta a este Impuesto por no haberse cumplido todos los requisitos exigidos en la definición de hecho imponible para la aplicación del IIVTNU y, por tanto, el Ayuntamiento demandado no debería haber tramitado autoliquidación alguna por este concepto y considera que procede declarar su nulidad de pleno derecho por no haberse devengado el IIVTNU como consecuencia de la transmisión de la finca.

El Ayuntamiento de Salamanca demandado, alega e invoca los hechos y fundamentos de derecho que constan en su escrito de contestación y que en síntesis se reducen: por un lado, defienden la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por no haber sido interpuesto en plazo habida cuenta de la desestimación expresa de solicitud de nulidad frente a la que no se recurrió y niega categóricamente la existencia de desestimación de la solicitud de nulidad por silencio administrativo del que se sirve la actora para interponer el presente recurso.

Por otro lado alega que al no recurrirse la liquidación por el sujeto pasivo una vez notificada, ésta resultó consentida y firme y conforme al criterio del TC no impugnabile.

SEGUNDO.- con fecha 20 de Noviembre de 2020 presentó ante el Ayuntamiento de Salamanca, solicitud para que se declarase por dicha administración, la nulidad de la liquidación tributaria notificada por la cuota del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, referida a la transmisión del inmueble del que trae causa el presente recurso.

Debe consignarse que la fecha de solicitud de la citada nulidad es tres años más tarde que la notificación de la liquidación al sujeto pasivo del impuesto (20/nov/2017) transcurrido sobradamente el plazo de pago y de apremio correspondiente.

Por otro lado, la solicitud del para que se declarase por el Ayuntamiento, la nulidad de la liquidación tributaria en cuestión, fue resuelta y desestimada expresamente por resolución del Ayuntamiento de Salamanca de fecha 11 de Enero de 2021, constando en el expediente administrativo la recepción de la citada resolución por parte de la sociedad recurrente con fecha 21 de Enero de 2021.

Por consiguiente, consta acreditada la resolución de la solicitud formulada por la entidad bancaria al Ayuntamiento de Salamanca y consta, igualmente, acreditada la recepción de dicha resolución por la recurrente.

La resolución citada resuelve:

“En base a lo expuesto se propone DESESTIMAR la solicitud presentada por [redacted] en representación de [redacted], para que se declare la nulidad de la liquidación tributaria número 1760614357, practicada en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, y devolución de la cantidad ingresada en pago de la misma, por 4.072,70€ (incluidos recargo ejecutivo e intereses de demora).”

El texto transcrito acredita que no se ha producido en modo alguno por parte de la administración demandada, la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de declaración de nulidad de la liquidación en cuestión como afirma la entidad actora.

Se prefiere desconocer por qué la recurrente habla de desestimación presunta por silencio negativo, cuando con absoluta claridad existe un acto expreso (la resolución de fecha 11 de Enero de 2021) que resolvió la solicitud de nulidad que se dice no resuelta.

Confirmar que el acto administrativo del Ayuntamiento de Salamanca que resuelve la solicitud del [redacted], no fue impugnado ni recurrido por dicha entidad en tiempo y forma. Por lo tanto, se trata de un acto firme y consentido por la actora a la que se le pasó el plazo para recurrir la liquidación en el correspondiente recurso contencioso administrativo como se pretende ahora.

No se ha producido en modo alguno la desestimación por silencio administrativo sino que se produjo la desestimación expresa por resolución administrativa de fecha 11 de enero de 2021, teniendo lugar la recepción por parte de la entidad actora de la notificación de la resolución expresa que acuerda desestimar su pretensión de nulidad de la liquidación practicada en concepto de cuota del IIVTNU, con fecha de 21 de enero de 2021.

Todo lo expuesto lleva a la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo.

A este respecto procede indicar que en el expediente administrativo, en el documento 15 consta la notificación de la resolución recurrida en fecha 21-01-2021 y si se observa el procedimiento, el escrito de interposición del recurso tiene entrada en Decanato el 06/05/2022, por lo tanto, transcurrido el plazo de dos meses que prevé el artículo 46 de la LJCA para interponer el recurso contencioso administrativo.

Por consiguiente, concurre la causa de inadmisibilidad del artículo 69.e) de la LJCA que recoge como causa de inadmisibilidad que se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido.

En consecuencia procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso en virtud del artículo 69.e) en relación con el artículo 46 de la LJCA.

Con independencia la inadmisibilidad denunciada y a los efectos oportunos señalar que la liquidación quedó consentida y firme por el sujeto pasivo

por lo que debe acogerse la el criterio marcado por del TS en cuanto a la imposibilidad de revisar el procedimiento de nulidad de pleno derecho de aquellas liquidaciones de cuotas del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que hayan quedado firmes y consentidas al tiempo de publicarse las sentencias del Tribunal Constitucional 59/2017 de 11 de mayo y 126/2019 de 31 de octubre.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A. procede imponer costas íntegramente a la parte demandante.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el art.- 81.2, en relación con la letra a) del art. 81, ambos de la L.J.C.A., atendiendo a la cuantía del recurso, inferior a 30.000 euros, frente a la presente resolución cabe recurso de apelación.

Por todo ello:

FALLO

DECLARO LA INADMISIBILIDAD del presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Don _____ en nombre y representación del _____, por extemporaneidad respecto al plazo de interposición en cuanto a la resolución de fecha 11 de enero de 2021 que desestima expresamente la solicitud de nulidad formulada por el _____ ante el Ayuntamiento de Salamanca respecto la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (expediente n 1654/E17), declarando no concurrir la desestimación por silencio administrativo negativo de dicha solicitud de nulidad, alegada por la actora dando lugar al presente recurso contencioso administrativo. Se imponen las costas a la entidad recurrente.

Notifíquese a las partes.

Frente a esta sentencia cabe recurso de apelación conforme establece el art. 81.2.a) de la LJCA, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.